**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00169 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

## ANTECEDENTES

1. El señor Víctor Fabián Ortiz Reyes presentó acción de tutela en contra de Datacredito Experian y TransUnión-Cifin, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales de habeas data y vivienda digna que de la lectura efectuada al escrito inicial se sustrae.

Como elementos fácticos de su accionar, señaló que se encuentra en las centrales de riesgo con reporte siendo perjudicado para sus temas de vivienda y trabajo, puesto que solicitó un crédito de vivienda el cual no ha sido posible hacer efectivo porque están perjudicando su buen nombre. Requiere hacer su trámite hipotecario para brindarle una vivienda digna a su familia.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, y que se ordene a las entidades accionadas que eliminen la sanción que tiene el tutelante en las centrales de riesgo con las sociedades RF Encore S.A.S. Systemgroup S.A.S. y Serfinanza.

3. Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de las entidades accionadas, se ordenó la vinculación de las sociedades RF Encore S.A.S., Systemgroup S.A.S. y, Servicios Financieros S.A. Serfinanza Compañía de Financiamiento. Además, se requirió a la parte actora para que aportara los documentos descritos en el acápite de medios de prueba, como quiera que éstos no se adjuntaron al libelo (copia de la cédula de ciudadanía y copia de paz y salvos), los cuales no fueron allegados al expediente.

4. **Cifin – TransUnión** a través de apoderada general, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios revisada el 26 de febrero de 2021 a las 7:39 a nombre del señor Víctor Fabián Ortiz Reyes frente a las obligaciones contraídas con RF Encore S.A.S, Systemgroup S.A.S. y Serfinanza encontró las numeradas 5315KV en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante, 059663 en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante y 310389 en mora con vector de comportamiento 6 es decir entre 180 y 209 días de mora.

Indica que no es la entidad competente para modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 8 (numerales 2 y 3) de la Ley 1266 de 2008.

5. **Datacredito – Experian Colombia S.A.**, al contestar el libelo señaló que según el historial crediticio del accionante registra un dato negativo respecto de las obligaciones contraídas con las sociedades Refinancia, RF Encore S.A.S., Systemgroup y Serfinanza, como a continuación se relacionan.

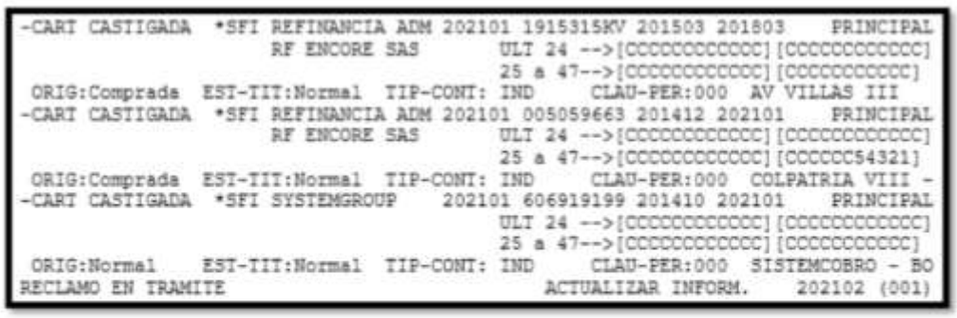


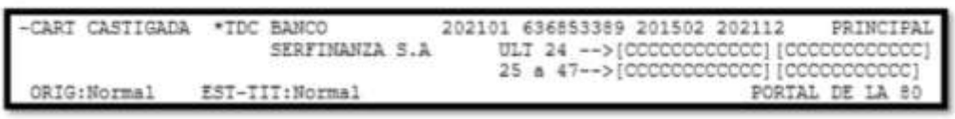


Obligaciones que se encuentran impagas, por lo que no puede proceder a su eliminación. Cuando se sufrague lo adeudado en el historial de crédito indicará que aquellas (obligaciones) han sido satisfechas, no obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble de tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el tutelante pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Las fuentes de información son las encargadas de actualizar, eliminar y, registrar cualquier reporte negativo u obligación prescrita, pues su labor sólo atañe a ser *"simples operadores que estamos a disposición de lo que la fuente informe".*

6. **RF Encore S.A.S. y Refinancia S.A.S** al descorrer el traslado señalaron que el petente registra en calidad de titular la obligación N. 005700000505966 originada del Banco Colpatria, cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S., entregada para su total administración a Refinancia S.A.S a partir del 31 de octubre de 2017. Así mismo registra condición de titular de la obligación N. 1915315 originada del Banco AV Villas cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S, entregada para su total administración a Refinancia S.A.S., a partir del 6 de octubre de 2017.

En cuanto al reporte que aparece en las centrales de riesgo, dentro de la negociación efectuada se incluyó además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor.

Respecto a la notificación previa, aclara que el reporte de información negativa relacionada con el incumplimiento del crédito fue iniciado con anterioridad a la transferencia de las obligaciones por parte de las entidades originadoras, en este caso los bancos Colpatria y AV Villas, por lo tanto, no se trata de un nuevo reporte

sino de una cesión del que se venía haciendo por parte de las mencionadas entidades crediticias.

7. **Systemgroup S.A.S.**, en síntesis, manifestó que adquirió del Banco Davivienda S.A una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentra la tarjeta de crédito N. 000320586069191999 a cargo del señor Víctor Fabian Ortiz Reyes, reportado por la entidad vendedora con saldo insoluto.

De las negociaciones, incluyeron, además de las transferencias de créditos, las de sus accesorios tales como prendas o hipotecas (si las hubiera), por lo que, actúa como acreedor de buena fe, ya que los registros recibidos (datos negativos) como parte de la compraventa de la citada cartera *"…son para nosotros datos que gozan de credibilidad, salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar la obligación, situación que no ha ocurrido".*

El accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no ha interpuesto peticiones o solicitudes en cuanto al requerimiento elevado por esta vía de tutela.

Señala que por políticas internas de atención al cliente había procedido a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de la obligación N. 00032058606919199 a cargo del accionante, según impresión de imagen que a continuación se adjunta.

8. El **Banco Serfinanza S.A.**, en concreto arguyó que el accionante figuró como titular de una tarjeta de crédito olímpica terminada en 0389 aprobada el día 2 de febrero de 2015, con cupo de $700.000 con fecha de apertura 2 de febrero de 2015, la cual se encuentra en "Cartera Castigada" desde el 30 de junio de 2016, alcanzando una mora de 1.860 días.

La autorización impartida para realizar consultas y reportes a las centrales de riesgo para los créditos del petente, se encuentra contenida en las condiciones y reglamentos de la tarjeta de crédito Olímpica, por lo que, de la firma impuesta por el deudor en las solicitudes de crédito y el pagaré, el accionante autorizó expresa, voluntaria e irrevocablemente a la entidad para enviar reportes ante las centrales de riesgo.

Mediante comunicación del 1 de marzo de 2021 dirigida al correo electrónico grupo.arc24@gmail.com realizó la notificación previa que trata la Ley 1266 de 2008,

indicándole al accionante que contaba con 20 días calendario para demostrar o realizar el pago de la obligación y, sí persiste el incumplimiento, realizará el reporte de acuerdo al estado actual que presente la obligación.

No obstante lo anterior, informa que la obligación está reportada en las Centrales de Riesgo en el rango de obligaciones como “activas y vigentes” en estado “al día” donde el vector de comportamiento refleja información positiva, debido a que procedió a rectificar la información y a enviar la comunicación previa, con el fin de que el accionante en dicho término (20 días) normalice las obligaciones.

## CONSIDERACIONES

El promotor de esta acción solicita la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que Datacredito Experian Colombia S.A y TransUnión eliminen la sanción que tiene en las centrales de riesgo con las sociedades RF Encore S.A.S. Systemgroup S.A.S. y Serfinanza.

### Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizados cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Si bien es cierto esta acción preferente busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.[1]

### Frente al derecho de habeas data

Consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha manifestado que *“**EL HÁBEAS DATA** confiere, (…) un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el*

[1] Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

*potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio."*[2]

Igualmente, la mencionada Corporación estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, al respecto expresó que *"las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido…"*; bajo estas consideraciones, exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, en los siguientes términos "*La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.*"

No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*"Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".*[3]

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que *"…el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria"*, es decir, "…*el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento*

[2] Sentencia C-011 de 2008

[3] Sentencia C-1011 de 2008

*en que la obligación prescribe*…",[4] en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo de aquel por un término superior a 4 años, contados a partir de la fecha en que **se paguen las cuotas vencidas o se pague la obligación o esta se extinga por cualquier modo.**

**Derecho a la vivienda**

Según lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

**EN EL CASO CONCRETO**

En el asunto objeto de estudio, según se narra en los hechos del escrito inicial, el señor Víctor Fabian Ortiz Reyes solicitó un crédito de vivienda hipotecario el cual no ha sido posible adelantarse en la medida que actualmente cuenta con un reporte de las obligaciones contraídas con las sociedades RF Encore S.A.S. Systemgroup S.A.S. y Serfinanza que, según las contestaciones proferidas por aquellas, corresponden a las numeradas 005700000505966 (originada del Banco Colpatria), 1915315 (originada del Banco AV Villas) administradas por la sociedad Refinancia S.A.S, 000320586069191999 (originada del Banco Davivienda S.A.), y 0389 –tarjeta de crédito-, respectivamente. Solicitándose la eliminación de la sanción de cada una de ellas.

**En cuanto a los derechos del habeas data y vivienda digna**

- Requisito de procedibilidad

En el sub-examine no se observa que el accionante haya incoado derecho de petición solicitando ante las fuentes de información (RF Encore S.A.S. Systemgroup S.A.S. y Serfinanza) la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de los datos o de la información que considera errónea, tan sólo arguyó que en las centrales de riesgo aparece un reporte que lo ha perjudicado para hacer efectivo un crédito hipotecario. Luego ante dicha omisión, no es se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad.

Frente a este punto, la Corte Constitucional ha precisado que *"…es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de*

[4] Sentencia T -164 de 2010

*verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan".*[5]

Relativo al buen nombre y el habeas data deprecado por el señor Víctor Fabián Ortiz Reyes, el Despacho no observa el quebrantamiento advertido de cara a las obligaciones contraídas por el solicitante con las entidades crediticias Colpatria S.A. y AV Villas las cuales fueron cedidas mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S y posteriormente entregadas para su total administración a Refinancia S.A a partir de los días 6 y 31 de octubre de 2017 respectivamente, según lo manifiesta la apoderada especial de las citadas sociedades en su escrito exceptivo, como quiera que el tutelante aún mantiene vigente dichas deudas, tal y como lo informó Cifin – TransUnión y Datacredito Experian Colombia S.A.S, quienes en sus contestaciones dijeron que de la consulta efectuada del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del petente identificado con la CC N. 93.396.777, las obligaciones N. 5315KV y 059663 se encuentran en mora con vector de comportamiento 14, es decir, 730 días de mora en adelante, además, impagas, siendo reportadas por los bancos que cedieron los créditos conforme los lineamientos establecidos por la Ley 1266 de 2008.

En ese sentido, no es procedente amparar el derecho invocado, toda vez que no se ha cumplido el término de permanencia de la información en la central de riesgos, el cual será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se cancele la obligación vencida, créditos que en el sub-lite no han sido cancelados.

Tampoco se abre paso favorable la protección solicitada, por cuanto no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable[6] que haga viable el amparo como medida transitoria, el que en todo caso no se demostró, ni se señaló de manera concreta como dicha omisión (eliminar el reporte negativo de las mencionadas obligaciones) le está ocasionando un agravio al accionante, que conlleve la protección *ipso facto* de su derecho a la vivienda digna,[7] el cual se ampara en caso

---

[5] Sentencia T-883 de 2013

[6] Sentencia T-222 de 2014, "…*De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior,* ***sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable****. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela*".

[7] Sentencia T-206 de 2019 *"…De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".*

Sentencia T-239 de 2016 *"…Por consiguiente, el derecho a la vivienda, es un derecho fundamental en sí, cuando la vulneración del mismo acarrea la afectación del derecho a la vida digna, con el calificativo "en condiciones dignas", no deplorables para el actor, dependiendo de la necesidad, o el conjunto de condiciones específicas de cada persona cuyos derechos se deprecan, en el sentido de que la vivienda debe contar con condiciones mínimas de habitabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad. Procedemos entonces a analizar algunos casos en los que esta Corte, ha amparado el derecho a la vivienda digna, cuyas sentencias abordaron temas similares en el presente asunto, en los que el derecho a la vivienda ha sido efectivizado como un derecho fundamental".*

de que la vivienda no cuente con condiciones mínimas de habitabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad, las cuales no se advierten en el asunto objeto de estudio, aunque se arguya que solicitó un crédito hipotecario “y no ha sido posible”, no se aportó prueba alguna de aquella solicitud y que se haya negado por los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Siendo improcedente acceder a la pretensión a la eliminación del reporte negativo de las obligaciones 005700000505966 (originada del Banco Colpatria) y, 1915315 (originada del Banco AV Villas) actualmente administradas por la sociedad Refinancia S.A.S. en razón de lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la obligación contraída (tarjeta de crédito 00032058606919199) por el accionante con el Banco Davivienda S.A., que posteriormente fue vendida a la sociedad Systemgroup S.A.S, pese a que ésta (entidad vinculada) al contestar el libelo haya argüido que *“…frente a la manifestación realizada por la presunta vulneración del derecho constitucional de Habeas Data, la misma no se encuentra encaminada a prosperar, teniendo en cuenta que por políticas internas de atención al cliente* ***habíamos procedido a eliminar la información*** *contenida en base de datos respecto de la obligación N. 0032058606919199 a cargo del accionante”*, - Resalta el Despacho- según la impresión de imagen que adjuntó al escrito exceptivo,[8] es decir, que efectuó las correcciones necesarias, sin embargo, no se acreditó por parte de las Centrales de Riesgo que dicha modificación se actualizó en el historial crediticio del demandante, ya que al 26 de febrero de 2021, según lo manifestado por Cifin – TransUnión la *“…Obligación No. 919199 con SYSTEMGROUP S.A.S en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir 730 días de mora en adelante”*, además, presenta

8

RAD 2021-00169 – 93396777

OH: 00032058606919199

Resultados de la Transacción

Detalles de la transacción

Análisis del Reclamo

Resultado de la Modificación

anotación de “CART CASTIGADA”[9] según el informe adjunto por Datacredito Experian Colombia S.A. y, es deber de Systemgroup S.A.S como fuente de la información reportar, de forma periódica y oportuna al operador todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información provista a este se mantenga actualizada,[10] en cuanto a que la misma (eliminación) debe quedar anotada, registrada en el Historial de Crédito del petente, en guarda del derecho al buen nombre en necesario que se incluya tal información; siendo imperioso impartir la protección deprecada, ordenando a la entidad vinculada que en el término que más adelante se señalará, actualice la información crediticia del señor Víctor Fabian Ortiz Reyes frente a la obligación N. 00032058606919199 (tarjeta de crédito) ante las Centrales de Riesgo (Datacrédito Experian y Cifin – TransUnión).

Finalmente, y de cara a la obligación adquirida por el requirente con el banco Serfinanza S.A., atinente a la tarjeta de crédito Olímpica terminada en 0389, de la contestación proferida por la citada entidad se tiene que: *“…la obligación se encuentra reportada en Centrales de Riesgo en el rango de obligaciones “Activas y vigentes”, en estado “Al día”, donde el vector de comportamiento refleja información positiva, debido a que, la entidad procedió a rectificar la información y a enviar comunicación previa, con el fin de que el accionante en los siguientes 20 días calendarios posteriores al envío de la comunicación normalice las obligaciones”*, para tal efecto remitió el reporte crediticito con fecha de consulta primero de marzo de 2021, del cual se observa lo siguiente:

Situación que configura un hecho superado, aunque su derecho fundamental (habas data) sólo se pudo ver satisfecho con la presentación de esta acción de tutela, la actualización del dato negativo en cuanto a la citada obligación no permite en este momento un abrigo tutelar, sin que sea óbice para que este despacho exhorte a la entidad vinculada para que en un futuro evite incurrir en omisiones como la que originó este trámite.

Por todo lo anterior se concluye: **i)** negar el amparo del derecho de habeas data y vivienda digna del accionante de cara a las obligaciones 005700000505966

9

10 Artículo 8 Ley Estatutaria 1266 de 2008

(originada del Banco Colpatria) y, 1915315 (originada del Banco AV Villas) actualmente administradas por la sociedad Refinancia S.A.S. en razón de lo expuesto en precedencia, **ii)** conceder la guarda de la citada prerrogativa (habeas data) ordenando a la sociedad Systemgroup S.A.S. que en el término que más adelante se señalará, actualice la información crediticia del señor Víctor Fabian Ortiz Reyes frente a la obligación N. 00032058606919199 (tarjeta de crédito) ante las Centrales de Riesgo (Datacrédito Experian y Cifin – TransUnión). y, **iii)** negar la protección del mencionado derecho (habeas data) en contra del Banco Serfinanza S.A., conforme lo descrito en el párrafo anterior.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho de habeas data deprecado por el señor VÍCTOR FABIAN ORTIZ REYES, en los términos aquí señalados.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, actualice la información crediticia del señor Víctor Fabian Ortiz Reyes frente a la obligación N. 00032058606919199 (tarjeta de crédito) ante las Centrales de Riesgo (Datacrédito Experian y Cifin – TransUnión).

**TERCERO: NEGAR** el amparo de los derechos de habeas data y vivienda digna respecto a las obligaciones administradas por Refinancia S.A.S y el Banco Serfinanza S.A. de acuerdo con lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**QUINTO REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ce3f525ab7cdb6fb984cc685547a5dff71563a2fdd3342b96e1762d090808151**
Documento generado en 08/03/2021 08:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**